



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-49-SOT-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAY 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-49-SOT-21 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución por presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Cerrada de Morelos sin número, colonia Paraje Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de enero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, IX, X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

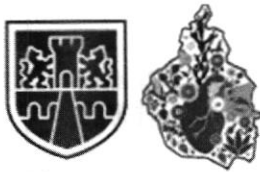
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (ampliación), como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de construcción (ampliación)

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, señala que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatado un inmueble preexiste de 3 niveles con características de uso habitacional totalmente edificado y habitado, observando en el vano del nivel 3 un cubo de herrería y cristalería, el cual no es de



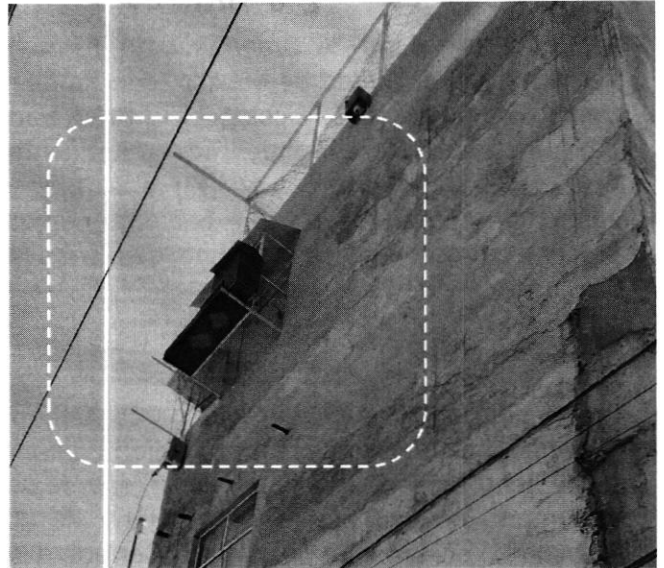
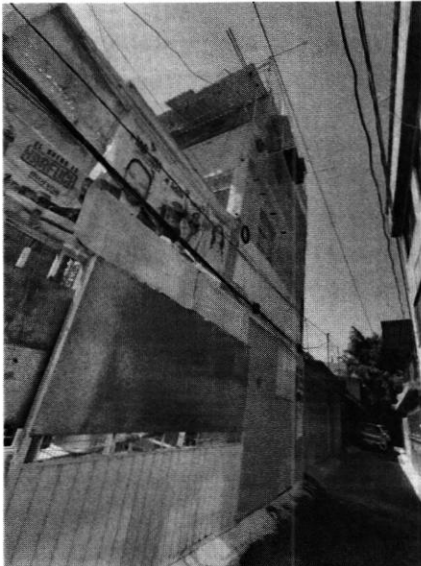
**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-49-SOT-21

reciente construcción, durante la diligencia no se constataron actividades, trabajadores, material ni equipo de construcción. -----



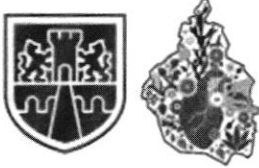
Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 04 de febrero de 2026.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-0284-2026 emitido por esta Entidad en fecha 28 de enero de 2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, ocupante y/o directora responsable de obra sobre la denuncia presentada, con la finalidad de que aportara los permisos y autorizaciones para realizar las actividades en el predio objeto de la denuncia, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-03987-2026 emitido por esta Entidad en fecha 08 de mayo de 2026, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, para la atención de su denuncia; y se le requirió que, en un término de cinco días hábiles, aportara los elementos de prueba que permitieran identificar los hechos objeto de denuncia a efecto de constatar posibles contravenciones. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2025, acusó de recibido; sin embargo, no aportó elementos ni pruebas adicionales que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados en el domicilio objeto de investigación. -----

En conclusión, no se constataron actividades de ampliación en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-49-SOT-21

85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble preexiste de 3 niveles con características de uso habitacional totalmente edificado y habitado, observando en el vano del nivel 3 un cubo de herrería y cristalería, el cual no es de reciente construcción, durante la diligencia no se constataron actividades, trabajadores, material ni equipo de construcción. -----
2. No se constataron actividades de ampliación en el inmueble objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/BOP